

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-000429-00

De conformidad con la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, vista a folios 395 a 397 del expediente, con fecha del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2014, por el cual se abrió el proceso a pruebas; el Despacho dispone continuar con el trámite procesal a instruir.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2014¹, se dio apertura a la etapa probatoria y se decretó: la recepción de los testimonios solicitados por el demandante, la práctica de un experticio por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, librar los oficios señalados en los literales a) a x) del ítem de oficios de la demanda, y por último, oficiar a las entidades que señala el acápite de prueba trasladada de la citada providencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que debido al cese de actividades que se presentó en el año 2014, adicional a que no se realizaron los oficios citatorios por parte de la Secretaría del Tribunal y a la remisión del expediente que el Tribunal hizo al Consejo de Estado para resolver recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, no se pudieron recepcionar los testimonios² ordenados y no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia, por lo que se hace necesario continuar con el trámite, por lo cual, por Secretaría se disponga la observancia de las órdenes impartidas en el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en auto del día 30 de enero de 2017.

SEGUNDO.- AVÓQUESE conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentre.

TERCERO.- DÉSE CUMPLIMIENTO al auto de decreto de pruebas fechado el 26 de diciembre de 2014, en lo respectivo al acápite 1.2. *OFICIOS*, 1.4. *DICTAMEN PERICIAL* y 1.5. *PRUEBA TRASLADADA*.

CUARTO.- FIJESE el 28 de junio de 2017 a las 8:30 am la celebración de audiencia pública de recepción de testimonios de LUIS HERMES CASTRO MORALES, GLORIA ASTRID DÍAZ RAMÍREZ, ETELVINA BRICEÑO CHIRIVÍ y DIOSILDA FONTECHA ORTIZ.

¹ Folios 216 a 223 del cuaderno principal.

² Folios 248-281, 286-291, 302-309, 313-326, 331-344 *ibidem*.

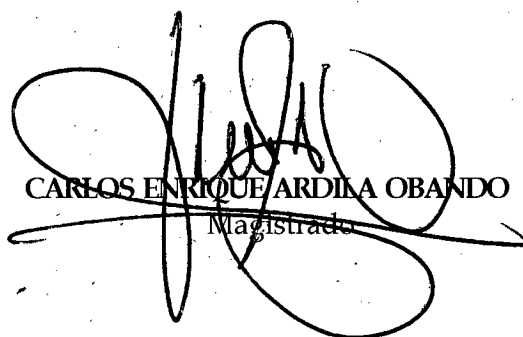
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00429-00
DVR

QUINTO.- FÍJESE el 28 de junio de 2017 a las 2:30 pm la celebración de audiencia pública de recepción de testimonios de EDUARDO TEJEIRO y LAURENTINO ROJAS REYES.-

SEXTO.- CÍTESE por Secretaría a los deponentes, a las partes y sus apoderados por el medio más expedito y líbrense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE(S):
DEMANDADO(S):
RADICACIÓN:
DVR

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS
NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
50001-23-31-000-2011-00429-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEEL GÁMEZ PLATA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00159-00

Observa el Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 188 a 202, donde solicita se insista ante la Seccional de Sanidad Meta de la Policía Nacional a fin de obtener la historia clínica actualizada, valoración de medicina familiar, ortopedia y reumatología del señor Misael Gámez Plata, tal como lo requiere la Junta de Calificación de Invalidez del Meta¹ para poder rendir el dictamen decretado.

En efecto, por ser procedente se accederá a lo solicitado, toda vez que se trata de una prueba decretada de oficio mediante auto del 11 de julio de 2011²; por consiguiente, se requerirá tanto al apoderado de la parte actora como al de la entidad demandada para que por igual y de manera inmediata procedan a adelantar las gestiones pertinentes para obtener la historia clínica referida, conforme lo establecido en los artículos 169 del C.C.A., y 179 del C.P.C.

Cumplido lo anterior, se remitirá al demandante junto con la historia clínica a la junta de Calificación de Invalidez del Meta para que se determine el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaria, **Requerir** a la Seccional de Sanidad Meta de la Policía Nacional a fin de obtener la historia clínica actualizada, valoración de medicina familiar, ortopedia y reumatología del señor Misael Gámez Plata, identificado con cedula de ciudadanía número 17.322.105.

SEGUNDO.- Por secretaria, **Requerir** a los apoderados tanto de la parte actora como de la entidad demandada, para que por igual y de manera inmediata procedan a adelantar las gestiones pertinentes para obtener la historia clínica referida, conforme lo establecido en los artículos 169 del C.C.A., y 179 del C.P.C.

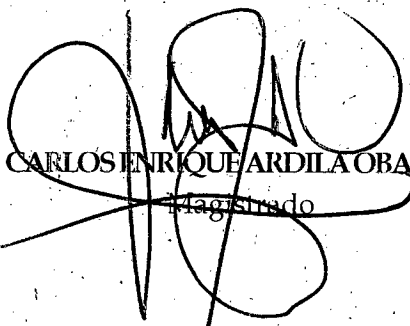
¹ Folio 166

² Folios 79 y 80

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00159-00
Auto: Resuelve solicitud prueba
EAMC

TERCERO.- Una vez allegada la historia clínica, se remitirá al demandante junto con esta a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta para que se determine el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00159-00
Auto: Resuelve solicitud prueba
EAMC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONCIVILES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-20404-00

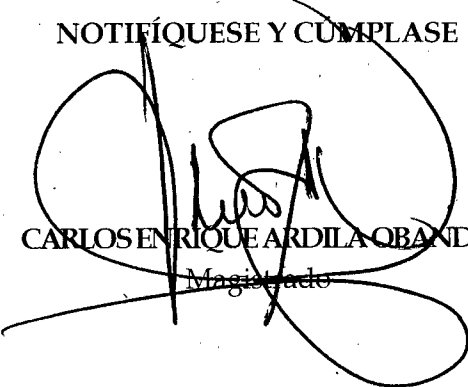
Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 338-351 obra en fotocopia dos memoriales radicados el 21 de abril de 2017, concernientes al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 7 de abril de 2017, por el cual se actualizó la liquidación de crédito, y la oposición a la negativa de embargar las cuentas del ejecutado por parte del Banco Popular, por lo cual, previo a dar trámite a los recursos y resolver sobre la medida de embargo, se requerirá al memorialista para que los allegue en original, lo cual resulta necesario para tener certeza sobre el origen y procedencia de los escritos presentados.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- REQUERIR, por Secretaría, al signatario de los memoriales radicados el 21 de abril de 2017, visibles en copia simple a folios 338-351, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el momento en que reciba la comunicación, allegue el respectivo original, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	OLGA TATIANA LIZARAZO ENCISO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-10289-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 14 de octubre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta decretó la apertura del periodo probatorio en el proceso de la referencia, y en consecuencia dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, recepcionar los testimonios de Nelsy Enciso Arenas, Luz Arley Lizarazo y Carlos Alberto Sánchez y ordenó la práctica de dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Para la recepción de los testimonios decretados, la Corporación libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Juzgado Promiscuo de San Martín, del cual se obtuvo devolución de los documentos con el cumplimiento de la gestión por parte del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá². Sin embargo, aún no se ha recibido la comisión practicada por el Juzgado Promiscuo de San Martín, por lo que se hace necesario requerirlo para que informe acerca del estado de la gestión.

En cuanto al oficio 4656 del 16 de noviembre de 2016 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército³, obra en el expediente respuesta suscrita por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, la cual se pone en conocimiento de las partes, visible a folio 134 del cuaderno principal.

Por último, se allegó el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta⁴, por lo que, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., ordinal 1^o⁵, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, para que soliciten aclaración, complementación u objeción por error grave del aludido dictamen pericial, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el despacho comisorio No. 58 del 16 de noviembre de 2016, auxiliado por el Juzgado 31 Administrativo - Sección Tercera - del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Visible a folio 130 del cuaderno principal.

² Visible a folios 142 a 150 *ibídem*.

³ Visible a folio 131 *ibídem*.

⁴ Visible a folios 138 a 141 *ibídem*.

⁵ «Artículo 238 C.P.C. *Contradicción del dictamen*. Para la contradicción de la pericia se procederá así: 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): OLGA TATIANA LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-10289-00

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, para que informe a este Tribunal acerca del cumplimiento de la gestión encomendada.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): OLGA TATIANA LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-10289-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00594-00

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios dentro de la acción de reparación directa presentado por la apoderada de los demandantes, la abogada Soraya Gutiérrez Argüeyo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2016, la Sala de Decisión Escritural No. 1 de esta Corporación¹ declaró patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños causados a Yoan Andrés Caro Arias, con ocasión de las lesiones patológicas sufridas por éste, y en consecuencia, condenó en abstracto a la demandada al pago de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud, entre otros, decisión que fue notificada mediante edicto fijado del 16 al 18 de enero de la corriente anualidad².

CONSIDERACIONES

En memorial radicado en este Tribunal el día 17 de abril del presente año, la apoderada judicial de los actores promueve incidente de regulación de perjuicios³, derivado de la condena en abstracto contra la demandada, en virtud del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, cuyo texto reza:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

«Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación».

¹ Vista a folios 362 a 383 del cuaderno 02.

² Visto a folio 385 *ibidem*.

³ Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

REFERENCIA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S): YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 50001-23-31-000-2010-00594-00

A su vez, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 137 consagra el trámite y efecto de los incidentes, en el presente caso, el de reparación integral:

*«Artículo 137. **Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario. 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente. 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355. 5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.»*

Por lo anterior, el despacho observa que el mencionado escrito con el que se pretende dar inicio al trámite incidental se presentó oportunamente, cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley procesal, es decir, con la presentación de escrito contentivo de la liquidación motivada y con especificación de su cuantía, interpuesto dentro del término señalado para su presentación, esto es, de (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que condena en abstracto, por lo que el Despacho procederá a admitir el mismo y correr traslado dando así inicio al trámite procesal, de acuerdo a los artículos 137 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el incidente de liquidación de perjuicios derivado de la sentencia condenatoria del 15 de diciembre de 2016, proferida por este Tribunal, promovido por la abogada de la parte accionante.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de tres (03) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, pida las pruebas que pretende hacer valer, y proporciones los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE (S):
DEMANDADO(S):
RADICADO:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
50001-23-31-000-2010-00594-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00254-00

Encontrándose el proceso de la referencia en periodo probatorio, el Despacho observa que respecto a la recaudación del acervo probatorio, deberá hacer ciertas precisiones:

Mediante auto que decreta la práctica de pruebas en el presente proceso¹ se ordenó, entre otros, la recepción de testimonios de Pedro José Padilla Flórez, Lucía del Socorro Ayazo Jiménez y María del Carmen Padilla, residentes en el municipio de Cereté, departamento de Córdoba, por lo que se dispuso librar despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de ese municipio². El comisionado, cumplida la gestión, hizo devolución de la documentación con las pruebas que se le solicitó practicar, obrantes a folios 229 a 243 del cuaderno 02, por lo que se procederá a incorporarla al expediente.

Asimismo, mediante providencia del 31 de octubre de 2013³, se dio cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto del 24 de enero de 2013⁴, por lo que se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) para recepcionar los testimonios de Jesús Abdón Padilla Flórez, Rosario del Socorro Padilla Flórez, Floralba Padilla Flórez, Isabel Cristina Durango Flórez, Martín Alonso Polo Padilla y Carlos Julio Polo Padilla.

Por último, se observa que mediante oficios 1193 y 1194 del 30 del año en curso, se solicitó a Maritza Martínez Aristizábal y Roberto Augusto Serrato Valdés rendir declaración por certificación de conformidad con el artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es necesario requerirlos.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPÓRESE el despacho comisorio No. 002 diligenciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, allegado al expediente a folios 229 a 243 del cuaderno 02, de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de octubre de 2013 (fls. 225-228), numeral 1, párrafos 8 y 9, en consecuencia, **líbrese despacho comisorio** a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté (Córdoba) con los insertos de ley, para que se recepcione los testimonios de Jesús Abdón Padilla Flórez, Rosario del Socorro Padilla Flórez,

¹ Visible a folios 139 a 140 del cuaderno 01.

² Despacho comisorio No. 002 del 16 de enero de 2013, visible a folio 205 del cuaderno 02.

³ Visible a folios 225 a 228 *ibidem*.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C. [visible a folios 31 a 37 del cuaderno del Consejo de Estado].

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00254-00

Floralba Padilla Flórez, Isabel Cristina Durango Flórez, Martín Alonso Polo Padilla y Carlos Julio Polo Padilla.

TERCERO.- Para la comisión anterior, **requiérase** a la parte interesada para que cancele el valor de las expensas necesarias para tal efecto y aportar los traslados.

CUARTO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** a Maritza Martínez Aristizábal y Roberto Augusto Serrato Valdés, para que alleguen la declaración por certificación de conformidad con el cuestionario anexo al oficio remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARÓILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
50001-23-31-000-2011-00254-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-000125-00

Una vez revisado el expediente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008), visto a folios 260 y 261 del cuaderno principal No. 1.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta dispone:

PRIMERO.- Advirtiendo que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrese la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA BUITRAGO HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00125-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA FERNANDA ROMERO BALCUCHO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2010-00082-01

Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 72 obra copia de escrito de comunicación emitido por el Agente Especial Liquidador, el doctor Germán Darío Gallo Rojas, quien comunica a esta Corporación que mediante Resolución No. 0568 del 26 de abril de 2017¹ se ordenó el cierre del proceso liquidatorio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E., así como la terminación de su existencia y representación legal y por ende la cesación de las funciones y representación legal del agente especial liquidador.

Así mismo, indica que en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, los procesos que sigan a favor o en contra de la entidad liquidada, serán representados por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

Por lo anterior, se tendrá a la Gobernación del departamento del Guainía como sucesor procesal del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E, en consecuencia se requerirá con el fin de que se sirva designar apoderado, en aras de garantizar el derecho de defensa.

De otra parte, se evidencia que el Doctor Wilfrey Ruíz Barrera, mediante escrito allegó poder general otorgado mediante escritura pública No. 2016-078² por Germán Darío Gallo Rojas, en representación de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, sin embargo y teniendo en cuenta que ésta entidad fue liquidada, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO:- REQUERIR por Secretaría al representante legal de la Gobernación del departamento del Guainía, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo

¹ Folios 73-76

² Folios 62-70

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00082-01
Asunto: Requiere+no reconoce personería
AH

expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar al abogado Wilfrey Ruiz Barrera, como apoderado de la E.S.E. Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, hoy liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00082-01
Asunto: Requiere+no reconoce personería
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAURA LILIANA ROMERO ABRIL
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA Y OTRO.
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2010-00214-01

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 54 obra escrito de comunicación emitido por el Agente Especial Liquidador, el doctor Germán Darío Gallo Rojas, quien comunica a esta Corporación que mediante Resolución No. 0568 del 26 de abril de 2017¹ se ordenó el cierre del proceso liquidatorio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E., así como la terminación de su existencia y representación legal y por ende la cesación de las funciones y representación legal del agente especial liquidador.

Así mismo, indica que en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, los procesos que sigan a favor o en contra de la entidad liquidada, serán representados por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

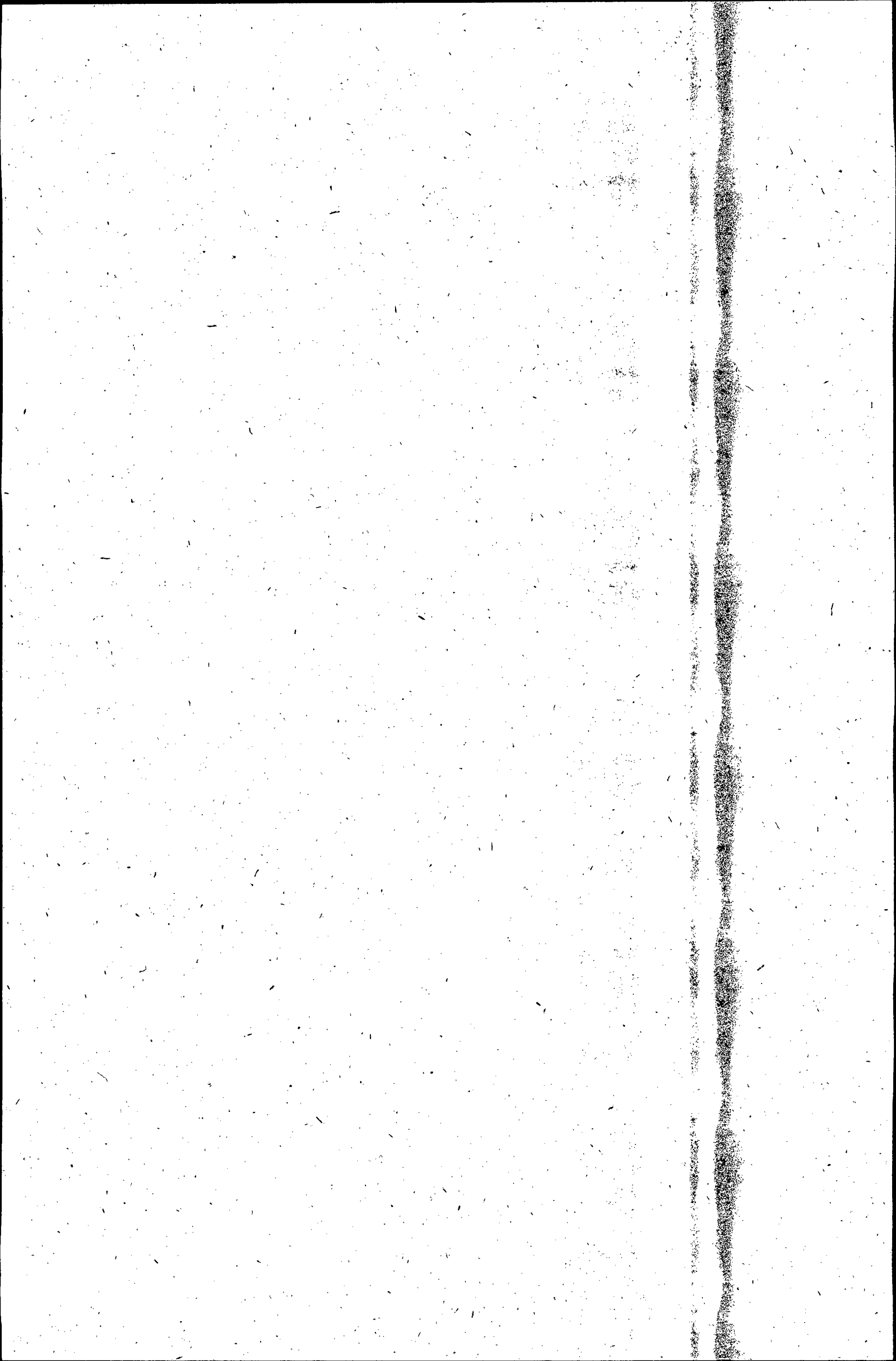
Por lo anterior, se tendrá a la Gobernación del departamento del Guainía como sucesor procesal del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo E.S.E, en consecuencia se requerirá con el fin de que se sirva designar apoderado, en aras de garantizar el derecho de defensa. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO:- REQUERIR por Secretaría al representante legal de la Gobernación del departamento del Guainía, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 73-76



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	WALTER JOSÉ MENESES BABATIVA Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00519-00

Esta Corporación, mediante auto del 30 de septiembre de 2016¹ ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que abrió a pruebas dentro del proceso de la referencia el 25 de julio de 2012², por lo que dispuso se librase despacho comisorio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la práctica de prueba testimonial de Adriana Vargas, Julia Mery Beltrán y Blanca Sulay Barriga.

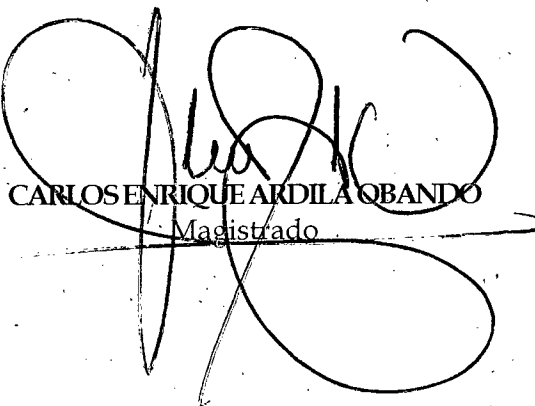
En efecto, este Tribunal libró el respectivo despacho comisorio (No. 0046) el día 13 de octubre de 2016³, cuyo envío se registró el 3 de noviembre de 2016, sin que hasta el momento se haya recibido la gestión diligenciada en la Secretaría del Tribunal, por lo que se hace necesario requerir al comisionado.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que informe a este Tribunal acerca del desarrollo y diligencia de la comisión encomendada en despacho comisorio No. 0046 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 269 del cuaderno 02.

² Visto a folios 63 a 65 del cuaderno 01.

³ Visto a folio 271 *op.cit.*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S):	WALTER JOSÉ MENESES BABATIVA Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-31-000-2010-00519-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDILBERTO MARROQUÍN ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00511-00

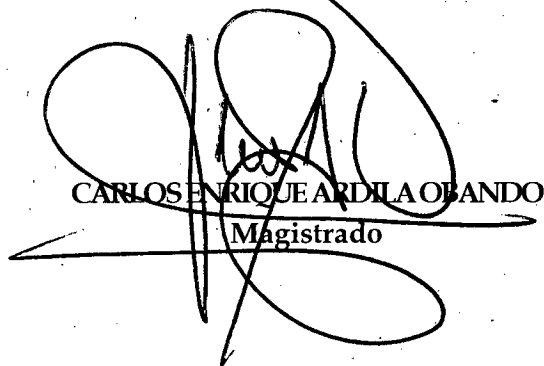
Una vez revisado el expediente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del 06 de septiembre de 2013 (fls. 252 al 253 del cuaderno No. 2).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Advirtiendo el Despacho que se encontrará vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrese la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
DEMANDADO:	ESPERANZA DÍAZ MATEUS Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00251-00

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 26 de agosto de 2016 visto a folio 109 del Cuaderno N°1, se resolvió relevar a la curadora Luz Marina Bohórquez Mosquera y en su lugar se designó a los abogados Roberto Agudelo Rodríguez, Jorge Eliecer Alfonso Jiménez y Álvaro Amaya Herrera, con fundamento en el literal b numeral 1 artículo 9 del C.P.C., quienes han guardado silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 130 del Cuaderno N°1, es necesario requerir por secretaría a la parte actora, con la finalidad de que allegue con destino a este expediente, un ejemplar original del periódico en el cual se surtió el emplazamiento a la señora Esperanza Díaz de Matus.

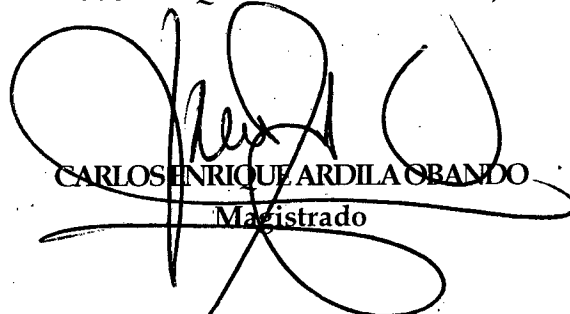
De la misma manera, se evidencia a folio 122 del Cuaderno N°1, poder especial otorgado por el Director Regional SENA Meta, a favor del Doctor José Alfredo Jara Ardila, en vista de lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Relevar a los abogados Roberto Agudelo Rodríguez, Jorge Eliecer Alfonso Jiménez y Álvaro Amaya Herrera y en su lugar se designa a Esperanza Cortázar Gutiérrez, Luis Gustavo Corzo Castro y Pedro Pablo Cruz Vidal, para que el primero que se acerque a notificarse del auto admisorio de la demanda, represente al señor Jaime Hernández Silva, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Requerir por Secretaría a la parte actora, con la finalidad de que allegue con destino a este expediente, un ejemplar original del periódico en el cual se surtió el emplazamiento a la señora Esperanza Díaz de Matus.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado José Alfredo Jara Ardila, para que represente a la entidad demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción de Repetición
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00251-00
Auto: Relevo Curador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ISAZA DE PINZÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - LICORERA DEL LLANO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-40460-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso la práctica y tener como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el cual fue allegado a este Tribunal el día ocho (08) de febrero de 2017², obrando a folios 54 al 86 del cuaderno del incidente de liquidación de perjuicios.

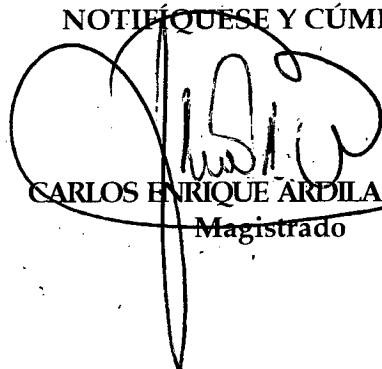
Advierte el Despacho, que dentro del término de traslado del dictamen pericial, la parte actora solicitó aclaración y complementación del mismo, siendo resuelta está, a través de providencia del 17 de marzo de 2017³, para que con posterioridad el perito presentara lo solicitado el 2 de mayo del mismo año, así las cosas, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., numeral 4⁴, se procederá a correr traslado común de la aclaración y complementación⁵ del dictamen pericial a las partes por el término de tres (3) días, para que, si así lo consideran, puedan objetar por error grave, el aludido dictamen pericial, teniendo en cuenta las conclusiones expuestas por el perito en el escrito contentivo de la aclaración y complementación.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 238 del C.P.C., numeral 4, córrase traslado común de la aclaración y complementación del dictamen pericial a las partes por el término de tres (3) días, para que si así lo consideran, puedan objetar por error grave, el aludido dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 51 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

² Visto a folios 54 al 86 *ibidem*

³ Visto a folio 91 *ibidem*

⁴ «Artículo 238 C.P.C. numeral 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

⁵ Visto a folio 94 al 607 de los Cdnos. 1, 2, y 3 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

REFERENCIA: Acción Contractual
DEMANDANTE: María del Carmen Isaza de Pinzón
DEMANDADO: Departamento del Meta - Licorera del Llano
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2000-40460-00

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



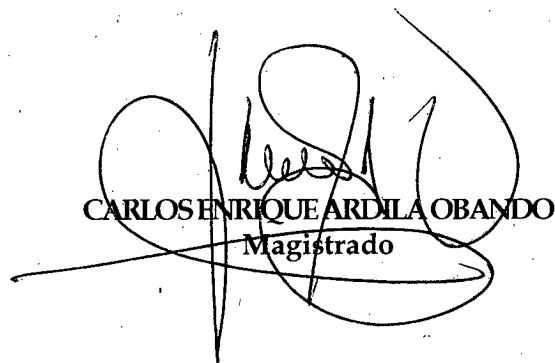
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE(S):	CONSORCIO CCM LLANOS
DEMANDADO(S):	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-000063-00

Se observa a folio 723 del cdo. 04, memorial suscrito por el perito Fredy Norberto Velásquez Jaramillo, en el cual expone las razones por las que no le fue posible asistir a la diligencia de posesión programada para el día 27 de abril del año en curso, por lo que el Despacho fija diligencia de posesión que se realizará el día 15 de junio de 2017 a las 9:30 am.

Por otra parte, RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la profesional del derecho PAULA ANDREA MURILLO PARRA, de conformidad con el poder especial a ella conferido por Maritza Consuelo Olivares Benavides, apoderada general de Ecopetrol S.A., parte pasiva en el proceso de la referencia, obrante a folio 681.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO CCM LLANOS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-000063-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BUENAVENTURA AGUDELO PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-10092-01

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante sentencia el Consejo de Estado, Sección Tercera, el veintisiete (27) de enero de 2016¹, resolvió condenar en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, al pago de los perjuicios materiales en el proceso de la referencia, para lo cual consideró que la liquidación de este perjuicio debía agotarse a través del trámite incidental con la intervención de perito.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del nueve (09) de diciembre de 2016², dispuso la práctica y tener como prueba el dictamen pericial, el cual fue allegado a este Tribunal el día veintiséis (26) de abril de 2017, obrando en folios 1168 al 1239 del cuaderno del Consejo de Estado; así las cosas, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., ordinal 1^o³, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, para que soliciten se aclare o complemente, u objeten por error grave, el aludido dictamen pericial.

Ahora, observa el Despacho que a folios 1139 al 1165 obra el despacho comisorio No. 001 enviado y diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, Meta, el cual le había sido designado para efectos de llevar a cabo la recepción de testimonios de los señores: Doriana Toro, Jorge Emilio Rodríguez, Julio Ramos Quiñonez, Blanca Flor Rodríguez, Julio Uribe, Antonio Acosta, Luis Armando Amado, Edgar Orlando Parra Manrique, Jairo Amaya, Luis Arturo Amado, Tulio Uribe Agudelo, Gabriel Uribe Agudelo, Wilson Gutiérrez, Edgar Rivera Díaz, José Hernández Cruz, Cesar Gonzalez, Antonio José Acosta Montealegre, Fabián Jiménez, Merardo Betancourt.

De lo anterior, advierte el Despacho que con fecha del 7 de abril de 2017, se recibió el despacho comisorio, mediante el cual se recibieron los testimonios de los señores Tulio Uribe Aguelo (fls. 1146-1147, 1150-1151), Gabriel Uribe Agudelo (fls. 1148-1149, 1152-1153,

¹ Visto a folio 953 al 1002 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Visto a folio 1128 *ibidem*

³ «Artículo 238 C.P.C. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así: 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave».

REFERENCIA: - Reparación Directa
DEMANDANTE: Buenaventura Agudelo Peña y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-10092-01

1154-1155), Edgar Orlando Parra Manrique (fls. 1156-1157, 1158-1159, 1160-1161), Jairo Amaya Pérez (fls. 1162-1163, 1164-1165).

Por consiguiente, se dispondrá agregar la referida comisión al expediente conforme a lo preceptuado en el artículo 34 del C.P.C.

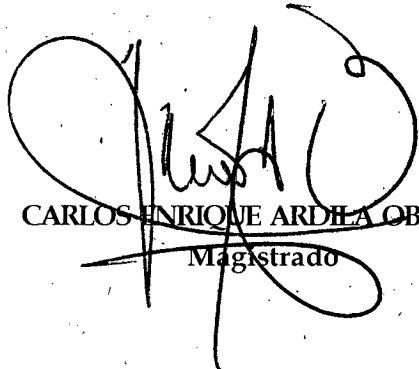
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 238 del C.P.C., córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial.

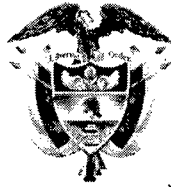
SEGUNDO.- Agregar la referida comisión al expediente, diligenciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, Meta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDIELA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Buenaventura Agudelo Peña y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-10092-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

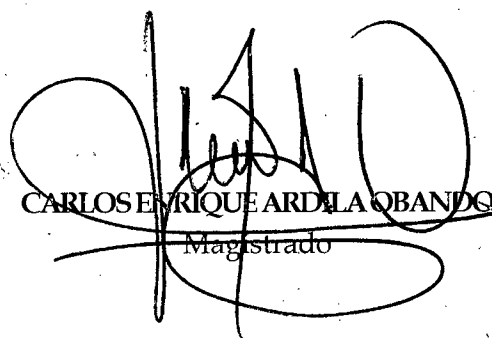
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ARMISIO ACOSTA BUELVAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2012-00165-01

Una vez revisado el expediente, se observa que obran respuestas por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez¹, y de la Dirección de Personal del Ejército Nacional² conforme a lo requerido mediante auto del 03 de febrero de 2017³. De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes, las respuestas ofrecidas por la parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fol. 42-43 Cdno de segunda instancia), y de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fls.39-40 y 45-46 Cdno de segunda instancia).

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA requerir al apoderado de la parte actora a fin que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las misma, en especial respecto de la prueba de oficio ordenada en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a fols. 42-43 Cdno de segunda instancia

² Visto a fls.39-40 y 45-46 Cdno de segunda instancia

³ visto a folio 35-36 Cdno de segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00165-00
Auto: Poner en conocimiento
AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MURILLO GARCÍA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20212-00

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto del 24 de febrero de 2017 (fl. 138) se ordenó designar de la lista de auxiliares de la justicia a los curadores: FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, HERNANDO BALLÉN GUZMÁN, MARISOL BARAJAS TORRES, los cuales han guardado silencio, por consiguiente, el despacho, ordenará relevarlos y hará una nueva designación de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO. Relevar a los curadores FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, HERNANDO BALLÉN GUZMÁN, MARISOL BARAJAS TORRES, y en su lugar designar a los siguientes abogados: JUAN ESTEBAN CASTELLANOS, SANDRA PATRICIA CELIS LOZANO, RAUL CARVAJAL BORDA para que el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, represente al señor CESAR AUGUSTO MURILLO GARCÍA dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

SEGUNDO.- Comuníquese la anterior determinación a los designados en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 9° del C.P.C. y adviértaseles que la designación del cargo es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio deberá manifestar su aceptación al cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Repetición
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20212-00
Auto: Relevo Curadores
A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00495-00

Se observa que a folio 272 del expediente obra respuesta por parte de la junta Regional de Calificación de Invalidez del Bogotá y Cundinamarca en la cual establece los requisitos para realizar la práctica de un nuevo dictamen pericial con el fin de practicar la prueba decretada de oficio mediante providencia calendada el 28 de octubre de 2016¹.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que ya se allego copia de la consignación del pago de honorarios requeridos por entidad mencionada, sin embargo es de advertir que para adelantar dicha valoración es necesario cumplir con los demás requisitos señalados en la misma comunicación.

PRIMERO- Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta mencionada en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de la ambas partes a fin que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., presten toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas decretadas en el auto del el 28 de octubre de 2016, para lo cual deberán aportar información y documentos, así como realizar las gestiones que sean necesarios ante las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 255-256 del C. Ppal. No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMILIA PIÑEROS DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-40215-02

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 25 de abril de 2014¹ por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de junio de 2013² proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

Así las cosas, el Despacho ordenará correr traslado del recurso de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.


En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, el expediente queda en secretaria en traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 3- cuaderno de segunda instancia.

² Visto a folios 541-564- cuaderno N° 01.

-Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-40215-02
Auto: Corre traslado para Alegatos de Conclusión
A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO PÉREZ PERTUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00400-00

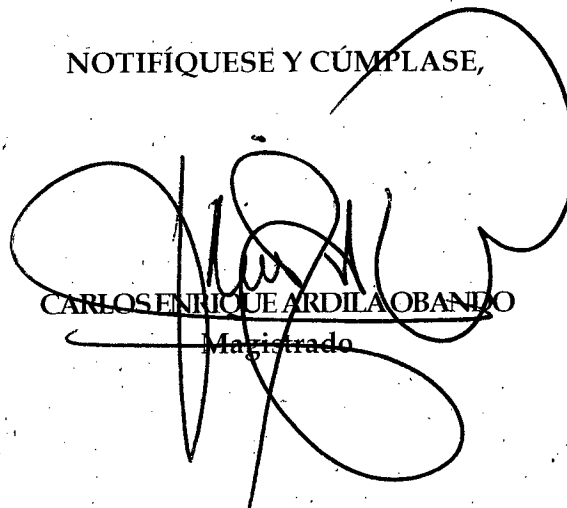
Una vez revisado el expediente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del 02 de junio de 2015 (fls. 194 del cuaderno No. 1).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00400-00
Auto: Cierra Etapa Probatoria
A.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO VICENTE CEDEÑO VIDAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-30563-01

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, es necesario. DECRETAR NUEVAMENTE PRUEBA DE OFICIO, tendiente a obtener certeza sobre el alcance del dictamen pericial enunciado en el fallo del proceso penal militar indicado por la parte accionante, por la cual, se realizó el cotejo de las firmas contenidas en la hoja de vida del señor GERARDO VICENTE CEDEÑO VIDAL, toda vez que revisado el expediente se observa que a pesar de haber sido denunciadas las anotaciones 1 al 9 específicamente, las siguientes observaciones presentan idénticas firmas de notificación.

En ese sentido, la Corte Constitucional¹ ha señalado que es una obligación para el juez garantizar el derecho de defensa, contradicción, así como cumplir con los imperativos legales para la obtención de una decisión justa en búsqueda de la verdad material, al indicar:

“(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU768/14 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)"

Por ende, si bien ya se había solicitado una prueba de oficio, se hace necesario oficiar a la presidencia de la Corte Marcial de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, con el fin de que aporte el dictamen grafológico del CTI No. 1020, por la cual se cotejó la firma del señor GERARDO VICENTE CEDENO VIDAL con las que se encuentran en la hoja de vida y la evaluación, dentro del proceso Penal Militar de radicación 150192-7346-XIII-138-EJC, que se adelantó en contra de CARREÑO ESTUPIÑAN SERGIO ALBERTO y ACOSTA BERNAL HECTOR ALEXANDER, por el punible de falsedad ideológica en documento público, y cada uno de los actos por los cuales se les puso en conocimiento y se les dio traslado a las partes garantizando el derecho de defensa, en aras de determinar el alcance del estudio, teniendo como imperativo impartir para el presente proceso una decisión justa en cumplimiento del deber legal.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría ofíciase de carácter URGENTE al Comando General del Ejército Nacional, para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso de referencia i) la copia, íntegra y legible del dictamen grafológico del CTI No. 1020, por la cual se cotejó la firma del señor GERARDO VICENTE CEDENO VIDAL con las que se encuentran en la hoja de vida y la evaluación, dentro del proceso Penal Militar de radicación 150192-7346-XIII-138-EJC, que se adelantó en contra de CARREÑO ESTUPIÑAN SERGIO ALBERTO y ACOSTA BERNAL HECTOR ALEXANDER, por el punible de falsedad ideológica en documento público, y ii) cada uno de los actos por los cuales se les puso en conocimiento y se les dio traslado a las partes garantizando el derecho de defensa.

De igual manera, deberá consignarse en el oficio, las previsiones contenidas en el artículo 39 numeral 1º del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

SEGUNDO.- Allegada la prueba documental, requerida, de manera inmediata ingrédese al Despacho para fallo, en el turno en el que se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2004-30563-01
Auto Decreta Prueba de Oficio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA)
DEMANDANTE:	ALEXANDER BEJARANO RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-30006-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 48-63 la Junta Regional de Invalidez hace devolución de la solicitud de calificación que debía realizarse al señor ALEXANDER BEJARANO RUBIO porque no pudo llevarse a cabo ante la falta de los documentos requeridos por dicha entidad, por lo cual, se comunicó con el apoderado de la parte demandante, quien le informó que no ha tenido contacto con el señor Bejarano Rubio.

Así las cosas, y como quiera que al apoderado al asumir dicha calidad, le asiste la carga procesal de comunicar la dirección o lugar de residencia y teléfono de su poderdante, el Despacho dispone:

PRIMERO.- REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo la prueba ordenada, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar la misma, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-30006-00
Asunto: Requiere apoderado
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCELINO CÁRDENAS VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00410-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el Doctor Enrique Caicedo Beltrán presentó solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos¹, la cual se puso en conocimiento en el término legal a la parte demandada, mediante auto de 19 de agosto de 2016² para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se observa que mediante el mismo escrito, solicitó reconocimiento de personería, sin embargo, esta corporación se abstuvo de reconocerle personería hasta que se surtiera el trámite correspondiente a la cesión de derechos litigiosos.

Posteriormente, mediante auto del 28 de octubre de 2016³, se tuvo a los señores Luis Fraicedo Silva Bonilla y Luz Marina Bautista Durán como litisconsortes de los demandantes Marcelino Cárdenas y Tatiana Rodríguez Bautista, respectivamente, de conformidad con el numeral tercero del artículo 60 del C.P.C.

Así las cosas, como quiera que se surtió el respectivo trámite a la solicitud de cesión de derechos litigiosos, además a folios 2013 y 2014 obra poderes suscritos por los litisconsortes, habrá de reconocerle personería jurídica al Doctor Enrique Caicedo Beltrán, como apoderado de los mismos. En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO-: RECONOCER personería para actuar al abogado ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN como apoderado de los litisconsortes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 212 del Cuaderno 2

² Folio 238 - 219 Ibidem

³ Folios 240-241 Ibidem

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00410-00
Auto: Reconoce personería
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS)
DEMANDANTE:	MARCELINO CÁRDENAS VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00410-00

Conforme a lo establecido en el artículo 137 del C.P.C. en concordancia con el artículo 210A del C.C.A., y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propuso incidente de regulación de honorarios¹, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 19 de agosto de 2016², se admitió y corrió traslado a las partes por el término de 03 días del incidente de regulación honorarios presentado por el Doctor VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA dentro del proceso de Reparación Directa 50001-23-31-000-2008-410-00.

De otra parte, se tuvo a los señores Luis Fraicedo Silva Bonilla y Luz Marina Bautista Durán como litisconsortes de los demandantes Marcelino Cárdenas Vanegas y Tatiana Rodríguez Bautista, de conformidad con lo expuesto mediante proveído del 28 de octubre de 2016, visible a folio 240 del cuaderno principal No. 2.

En aras de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso, mediante auto del 28 de octubre de 2016³, se ordenó por Secretaría comunicar a los demandados y/o incidentados del auto por el cual se admitió el incidente, para lo cual, se enviaron las respectivas comunicaciones a fin de que se pronunciaran al respecto. Sin embargo, no fue posible, debido a que los respectivos oficios fueron devueltos.

No obstante, y como quiera que los mencionados autos se comunicaron por estado y se registraron en el sistema Justicia Siglo XXI, se tienen por enterados a los demandados, y/o incidentados y a los litisconsortes.

Hay que mencionar, además que mediante auto del 26 de mayo de 2017 (Fl. 242 cuaderno ppal No.2), se reconoció personería al Doctor ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN como apoderado de los litisconsortes de los demandantes, por tanto, está facultado para representarlos en las cuestiones accesorias, tal y como el presente incidente.

¹ Folios 1-7 de este cuaderno

² Folio 63 Ibidem

³ Folio 64 Ibidem

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00410-00
Auto: Decreta Pruebas Incidente Honorarios
AH

Así las cosas, habiéndose corrido traslado por el término de tres (3) días a la parte incidentada para que se pronunciara⁴, ésta guardó silencio; y conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 137 del C.P.C., ábrase a pruebas el presente incidente de regulación de honorarios por el término legal, en consecuencia decrétese, practíquense y téngase como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1.1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como prueba los documentos allegados con el incidente de liquidación de honorarios y adición del mismo, obrantes a folios 8-23 y 28-41, respectivamente, a los que se le dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

1.2 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

El Despacho no accede a la solicitud de exhibición de documentos, peticionada con la adición del incidente visible a folio 45, en razón a que esta prueba no guarda relación con el incidente de regulación de honorarios sino con la oposición a la cesión de derechos litigiosos, de la cual se ordenó abstenerse mediante auto del 28 de octubre de 2016 (fl. 240-241 cuaderno principal No 2).

1.3 TESTIMONIALES:

Una vez analizada la solicitud de la prueba testimonial requerida por la parte incidentante, y teniendo de presente que el objeto de esta guarda relación con la oposición a la cesión de derechos litigiosos, en aras de demostrar el grado de parentesco entre los cedentes y los cesionarios, el Despacho no accede a esta prueba.

1.4 OFICIOS:

Oficiese a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a fin de que a costa de la parte interesada, expida certificación del estado y resolución del proceso 50001-1102-000-2014-00327-00 con destino a este expediente.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

La parte incidentada no solicitó prueba alguna, teniendo en cuenta que no concurrió al trámite incidental, por lo tanto, este Despacho no se pronunciará al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDIEL OBANDO
Magistrado

⁴ Folio 63 cuaderno incidente regulación de honorarios

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00410-00
Auto: Decreta Pruebas Incidente Honorarios
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁLVARO GÓMEZ DÍAZ Y OTRO.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00418-00

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 28 de abril de 2017¹, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia.


Así las cosas, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 255 de este cuaderno.

² ARTÍCULO 210. C.C.A., TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00418-00
Asunto: Traslado para alegar
AH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBÉN HERRERA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00174-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 fue surtida el 10 de mayo de 2017¹ y como quiera que se declaró fallida, procede este Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas -RAMA JUDICIAL² y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³- en contra de la sentencia de Primera Instancia del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁴ proferida por esta Corporación, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por consiguiente el Despacho dispone:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación-, en contra de la providencia dictada por ésta Corporación el 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 404-405
² Folios 380-385
³ Folios 386-399.
⁴ Folios 364-378.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00174-00
Asunto: Concede apelación
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NELCY MOYA DE VEGA
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE en Liquidación - hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00260-00

De conformidad con la providencia del Consejo de Estado vista a folios 201 a 207 del expediente, con fecha del dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por ésta Corporación el 14 de abril de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fols. 110-132), el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia del día dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017); mediante la cual confirmó la sentencia proferida por éste Tribunal el 14 de abril de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00260-00
Auto: Obedézcase y cúmplase
EAMC

**+REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CORZO SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00346-00

Teniéndose surtida la notificación de la admisión de la demanda, tal y como fue dispuesto en el auto del 23 de agosto de 2016¹, efectuada la fijación en lista del proceso² y habiendo contestado en términos la entidad demandada Municipio de Villavicencio³, así como el Concejo Municipal de Villavicencio⁴, procede el Despacho a abrir a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales los siguientes medios de prueba:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 12 a 18, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

2. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Se tiene en cuenta la coadyuvancia de la documental obrante en el expediente, según se manifestó en la contestación (fol. 44).

3. PARTE DEMANDADA - CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 102 a 116, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

Por otro lado, reconózcase a los Doctores Manuel Arnulfo Ladino y Leidy Johana Torres Jaimes, como apoderados del Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de

¹ Folios 32 a 34

² Folio 38

³ Folios 41 a 50

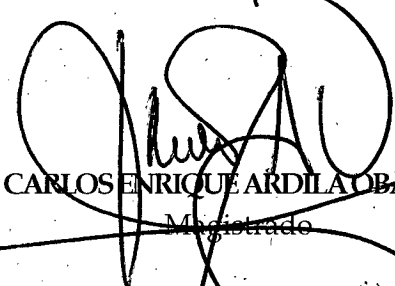
⁴ Folios 88 a 116

Acción: Nulidad
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00346-00
Auto: Abre a Pruebas
EAMC

Villavicencio, respectivamente, en los términos y fines de los poderes conferidos, visibles a folios 45-50 y 93-101.

Finalmente, se encontró que la foliatura del expediente pierde su continuidad en el folio 16, por consiguiente, secretaría revisará toda la foliación del expediente y corregirá los errores dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00346-00
Auto: Abre a Pruebas
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	DARÍO MORENO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00106-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el perito designado mediante auto del 28 de abril de 2017¹, no asistió a la posesión como consta a folio 32 de este cuaderno, por tanto será relevado y se designará a otro perito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Relevar al perito Jaime Hernández Hernández, y en su lugar se designa a **Benilda Acosta de Sánchez** en su calidad de evaluador de automotores, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

SEGUNDO.- Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día 22 de junio de 2017 a las 08:30 a.m.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 30 cuaderno incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JHELVER ALEXANDER HERRERA LOZADA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00155-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, interpuso en término recurso de apelación¹ contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por Tribunal Administrativo de Caldas el 14 de febrero de 2017², se dispondrá fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

De conformidad con expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual fija el día **14 de junio de 2017 a las 08:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

De igual forma, cítese a la representante del ministerio público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 478 a 483 C. 3.

² Folios 457 a 474 C. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

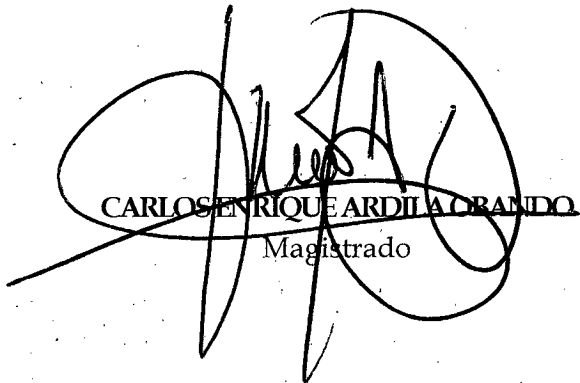
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	JAIME ANTONIO PEDRAOS VILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-10215-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra el dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta¹, del cual se correrá traslado a las partes de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 238 del CPC.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes por tres (3) días del dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fols. 164-166), durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 164 a 166.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ETNA TOLEDO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00298-00

Revisado el expediente, se observa que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de noviembre de 2016 (fols. 275-277), se realizó la notificación personal a la demandante Luz Etna Toledo Pérez, como consta en el sello impreso el 11 de mayo de 2017, visible a folio 277 vuelto, por consiguiente, dando aplicación a la disposición contenida en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, se correrá traslado a las partes de la nulidad planteada por el apoderado de la entidad demandada¹ relacionada con una indebida notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión de Bogotá el 29 de octubre de 2015², causal que se enmarca en el numeral 9 del artículo 140 ibidem.

Con base en lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el escrito de Nulidad presentado por el apoderado judicial de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 271

² Folios 250 a 263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ACACÍAS
DEMANDADO:	OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES-JESÚS RAÚL MORENO Y OTRO.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00419-00

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 05 de mayo de 2017¹, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 437 de este cuaderno.

² ARTÍCULO 210. C.C.A., TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Acción: Repetición
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00419-00
Asunto: Traslado para alegar
AH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-10148-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto de fecha 25 de abril de 2017¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Meta, rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios ordenado por el Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de abril del 2016.

Frente al recurso de reposición, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, expuso:

“ARTÍCULO 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, tal y como lo manifestó el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, al señalar:

“(...) ARTÍCULO 363. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...)”

En ese entendido, el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que no son apelables, razón por la cual este despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

¹ Folios 284 - 285 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

Sin embargo toda vez que la parte actora presentó al mismo tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación se hace necesario analizar lo dispuesto en artículo 138 del Código de Procedimiento Civil aplicable por la remisión del artículo 267 del código contencioso Administrativo, el cual indica:

"ARTÍCULO 138: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147."

De conformidad con lo expuesto en precedencia, CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folios 287-291 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, en contra del auto proferido por este despacho el día 25 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META;

RESUELVE:

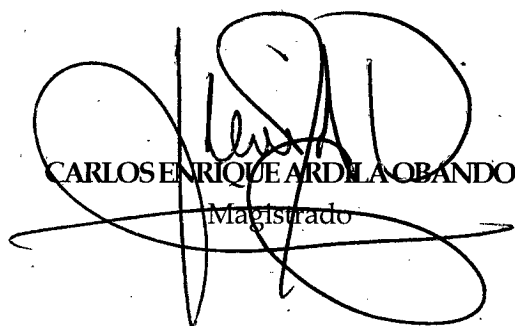
PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CONSUELO ABADIA DEVIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10148-00
Auto: rechaza recurso de reposición y concede apelación.
A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ACACÍAS.
DEMANDADO:	OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2010-00215-01

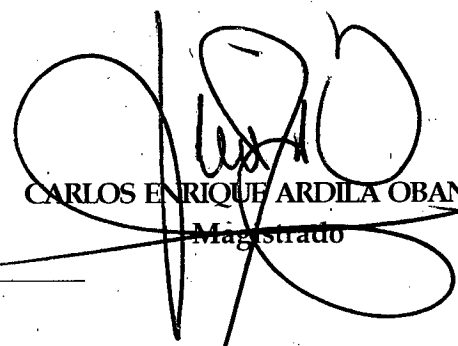
Revisado el expediente, se observa que se realizaron las correspondientes notificaciones a Hilda Mancera de Mancera, Richard Mancera Mancera, John Wilmer Mancera Mancera y Oscar Javier Mancera Mancera, en calidad de cónyuge y herederos, respectivamente, de OLEGARIO MANCERA CÉSPEDES, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 07 de Septiembre de 2016¹.

De otra parte, se evidencia que la apoderada de Olegario Mancera Céspedes, mediante acta de reunión celebrada el 25 de octubre de 2016², comunicó a los herederos, el contenido de los autos de fechas 07 y 30 de septiembre de 2016, expedidos por esta corporación, dentro de los procesos 50001-33-31-006-2010-00215-01 y 50001-23-31-000-2011-00419-01³.

Así las cosas, el proceso continuará contra estos, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil⁴, por consiguiente el Despacho dispone:

PRIMERO- Continuar el proceso contra Hilda Mancera de Mancera, Richard Mancera Mancera, John Wilmer Mancera Mancera y Oscar Javier Mancera Mancera, en calidad de cónyuge y herederos, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

¹ Folio 21

² Folios 26-27

³ Acc. de Repetición del Municipio de Acacias contra Olegario Mancera, Raúl Romero Baracaldo y otros.

⁴ **ARTÍCULO 60.** *Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.

Acción: Repetición
Expediente: 50001-33-31-006-2010-00215-01
Asunto: Tiene como sucesores procesales
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

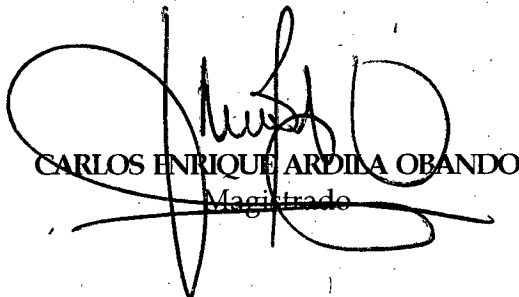
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE(S):	RAÚL BARBOSA LOZADA Y FLOR MARÍA BOJACÁ
DEMANDADO(S):	INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-05074-00

Una vez revisado el expediente se observa escrito visible a folio 205 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios, mediante el cual el auxiliar de la justicia Juan Carlos Campos Rozo solicitó ampliación del término para rendir aclaración y ampliación del dictamen pericial por 15 días hábiles, argumentando que se ha encontrado fuera de la ciudad y que por ello no se ha enterado de la solicitud elevada por la parte.

En consecuencia, el Despacho **accede** a la solicitud en mención, cuyo término iniciará a partir de la fecha de expedición del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL BARBOSA LOZADA Y FLOR MARÍA BOJACÁ MARTÍNEZ
DEMANDADO(S):	INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA.
RADICADO:	50001-23-31-000-2001-05074-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00323-00

Encontrándose el proceso en periodo probatorio, se observa que mediante auto del 28 de abril de 2017¹ se relevó al perito Jairo Acosta López, y en su lugar se designó a Julio César Cepeda Mateus en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, para lo cual se fijó como fecha de posesión el día 18 de mayo de 2017 a las 10:00 am; sin embargo, llegada la fecha el mencionado perito no se presentó, así consta a folio 48.

No obstante el señor Cepeda Mateus, mediante correo electrónico manifestó aceptar el cargo por no tener impedimento alguno, por lo que se fijará nueva fecha para su posesión. En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- FIJAR como nueva fecha el día **22 de junio de 2017** a las **9:30 am** para la posesión del perito **JULIO CÉSAR CEPEDA MATEUS** en su calidad de evaluador de daños y perjuicios, a efectos de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4° del artículo 236 del CPC.

SEGUNDO.- Comuníquesele oportunamente la citación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 46

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
RADICADO:	50001-23-31-000-1998-00323-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ARACELLY VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00002-00

De conformidad con las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, vistas a folios 384 a 389 y 392 a 393 del expediente, con fecha del ocho (08) de julio y veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, mediante la cual se aprobó con efecto de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en litigio y se resolvió sobre la corrección de éste, el Despacho dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección «B», en autos del ocho (08) de julio y veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio con efectos de cosa juzgada y declaró terminado el proceso de la referencia

SEGUNDO.- Por secretaría réalicense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

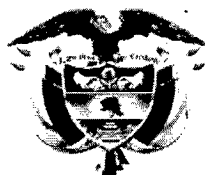
TERCERO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): ARACELLY VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2008-00002-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00480-00

Teniendo en cuenta el memorial¹ suscrito por el apoderado de Ecopetrol S.A., por medio del cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con fecha del cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)², a través de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda, así como se observa poder otorgado por la Doctora Maritza Consuelo Olivares Benavides en calidad de apoderada general de Ecopetrol S.A., el Despacho dispone:

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Ecopetrol S.A., contra la sentencia dictada por este Tribunal Administrativo, con fecha del cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 166 a 181 del cuaderno principal.

² Visto a folio 156 a 164 *ibidem*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00480-00

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	QUIRURCOOP
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-10238-00

Una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva fue promovida por la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Quirúrgicas del Llano - Quirurcoop por intermedio de apoderada judicial contra la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.P.S., motivo por el cual este Tribunal en providencia del 3 de diciembre de 2002, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (fls. 403-411).

Consecutivamente, mediante auto del 27 de junio de 2003, se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada (fol. 11 Cdno. medidas cautelares), sin embargo, en proveído del 30 de septiembre de 2003 se declaró la nulidad del auto que decretó las medidas cautelares, ordenando el levantamiento de las mismas (fols. 19-20 íbidem).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2004 (fols. 429-433), se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago citado en precedencia. De igual manera, se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito, de tal manera que la secretaría de la Corporación procedió a realizarla (fols. 435-453).

Efectuada la liquidación mencionada, se corrió traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 521 del C.P.C., sin ser objetada por la parte ejecutada, por lo cual, mediante auto del 31 de octubre de 2006 se impartió su aprobación (fol. 457).

Finalmente, el 29 de septiembre de 2014 se procedió a requerir a los interesados para que procedieran a dar impulso y continuar con el trámite respectivo (fls. 461 y 462).

Ahora bien, se observa que a la fecha ninguna de las partes ha elevado solicitud y/o actuación alguna, es decir, no se encuentra ningún trámite pendiente por resolver, en consecuencia, se dispondrá que el proceso permanezca en secretaría a disposición de los interesados para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Regrese el proceso a secretaría donde permanecerá a disposición de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2002-10238-00
Auto: Regresa a secretaría
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-10239-00

Una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva fue promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial contra el Departamento del Guainía, motivo por el cual este Tribunal en providencia del 24 de octubre de 2000, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (fls. 110-114).

Simultáneamente, a través de proveído del 24 de octubre de 2000 (fols. 3-5 del cuaderno de medidas cautelares) se decretó el embargo de los dineros que poseía el Departamento del Guainía, y que no correspondieran a transferencias de la Nación, en las siguientes entidades bancarias: *"Banco Agrario de Colombia de Puerto Inírida; Popular Principal, Ganadero S.A. - Centro Internacional e Indumil en Santa Fe de Bogotá."*

Posteriormente, mediante auto del 26 de septiembre de 2001 (fol. 204), se dispuso llevar a cabo audiencia de conciliación que se surtió el 12 de febrero y el 18 de marzo de 2002 (fols. 224-226 y 233-235), donde se llegó a conciliar el total de las pretensiones, quedando pendiente el trámite de aprobación.

Por otro lado, mediante auto del 15 de mayo de 2002 (fol. 238) el Despacho conductor puso en conocimiento una causal de nulidad saneable consistente en la omisión de notificación al agente del Ministerio Público del auto que libró mandamiento de pago, la cual fue alegada por el afectado y declarada en el auto del 6 de agosto de 2002 (fols. 246-252) a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, nuevamente se dispuso llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se surtió el 11 de octubre de 2002 (fols. 268-270), y allí se informó que al Departamento del Guainía le fue aceptada la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos; y por ende solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud coadyuvada por las partes intervinientes.

Subsiguientemente, en providencia del 11 de febrero de 2003 (fols. 29-31 del cuaderno de medidas cautelares), se resolvió decretar la suspensión del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10239-00
Auto: Regresa a secretaría.
EAMC

Por lo anterior, mediante auto del 16 de mayo de 2006 (fol. 275), se ordenó requerir al ejecutado Departamento del Guainía para que informe si se logró el mencionado acuerdo, y que en caso afirmativo remitiera copia del mismo y del plan de pagos donde esté incluida la acreencia aquí ejecutada; requerimiento reiterado por auto del 2 de diciembre de 2011 (fol. 285), sin obrar en el plenario respuesta alguna.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2014 se procedió a requerir a los interesados para que procedieran a dar impulso y continuar con el trámite respectivo (fls. 288 y 289).

Ahora bien, se observó que a la fecha las partes han guardado silencio, excepto por las solicitudes de reconocimiento de personería para actuar elevadas por el Departamento del Guainía, obrantes a folios 295-300 y 304.

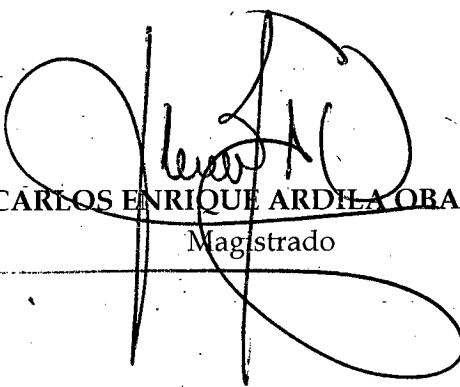
En consecuencia, se resolverá lo pertinente respecto de los poderes y se dispondrá que el expediente permanezca en secretaría a disposición de los interesados para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Reconocer al abogado Junior Alfredo Rodríguez Ojeda, como apoderado del Departamento de Guainía, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 304; con lo cual se entiende revocado el poder conferido al doctor Carlos Andrés Ruiz González, visible a folios 295-300, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C.

SEGUNDO: Regrese el proceso a secretaría donde permanecerá a disposición de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00137-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia ÁNGEL SALOMÓN BUITRAGO ORTÍZ, rindió dictamen pericial mediante escrito obrante a folios 102-111 de este cuaderno, del cual se correrá traslado a las partes.

Ahora bien, en cuanto al memorial visible a folio 88 ibídem, donde el perito solicitó la entrega del Título Judicial constituido por la parte actora para cubrir los gastos de la pericia (fols. 86-87 C. Incidente), por ser procedente el Despacho accederá, no obstante, se requerirá al auxiliar de la justicia para que allegue los respectivos soportes de los gastos en que incurrió, de manera detallada y debidamente soportada, toda vez que no fueron aportados con el dictamen, de conformidad con lo dispuesto en la diligencia de posesión del 15 de diciembre de 2016¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a folios 99 y 100 el profesional universitario que presta el apoyo contable a la Corporación hace constar la existencia del título judicial No. 44501000440697 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), asignado al proceso de la referencia.

Por otro lado, atendiendo que la agencia de correo 4/72 devolvió el oficio 4939 del 6 de diciembre de 2016 dirigido a la Asociación Hotelera y Turística de Colombia - COTELCO (fol. 81 ibídem), con la anotación de "Desconocido" e "Informa Recepción", Secretaría lo reiterará verificando la dirección actual del destinatario.

Finalmente, la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de San José del Guaviare², se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

¹ Folio 80 C incidente.

² Folios 82-84.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto: Orden de Pago Título Judicial
EAMC

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, córrase traslado a las partes del dictamen pericial (fols. 102-111 C. Incidente), rendido por el perito ÁNGEL SALOMÓN BUITRAGO ORTÍZ, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

SEGUNDO.- Por secretaría, LIBRAR orden de pago del Título de Depósito Judicial No. 445010000440697, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), al señor ÁNGEL SALOMÓN BUITRAGO ORTÍZ en su calidad de perito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- REQUERIR al auxiliar de la justicia ÁNGEL SALOMÓN BUITRAGO ORTIZ para que allegue la relación de los gastos en que incurrió, de manera detallada y debidamente soportada, toda vez que no fue allegada con el dictamen.

CUARTO.- Por secretaría, REITERAR el Oficio N° 4939 del 6 de diciembre de 2016 (fol. 81), pero verificando la dirección actual del destinatario, como se indicó en las consideraciones.

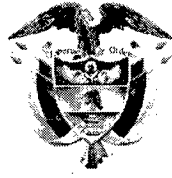
QUINTO.- PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de San José del Guaviare (fols. 82-84), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto: Orden de Pago Título Judicial
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

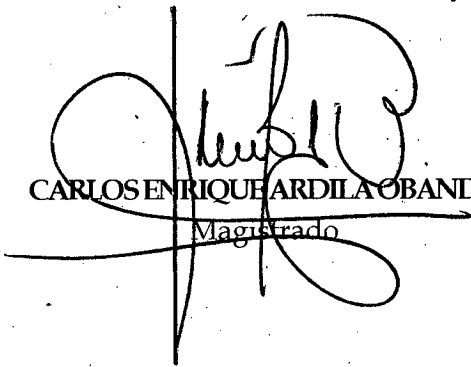
REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO VILLAMIL MENDOZA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-20521-00

Teniendo en cuenta que fueron surtidas todas las etapas procesales y fue resuelta la solicitud de expedición de copias auténticas mediante auto que antecede, habrá de ordenarse el archivo de las diligencias del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho dispone que por Secretaría:

PRIMERO.- PROCÉDASE con el archivo del expediente, conforme a lo expuesto.

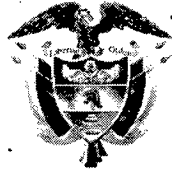
SEGUNDO.- Realícense las anotaciones de rigor y déjese la constancia correspondiente en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2004-20521-00
Auto: Archiva demanda
AH

3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANTONIO OTALORA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-30302-00

De conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, vista a folios 666-682, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revoca el ordinal cuarto y modifica el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 14 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta confirmando las demás pretensiones de la sentencia apelada, se hace necesario para el Despacho proferir auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

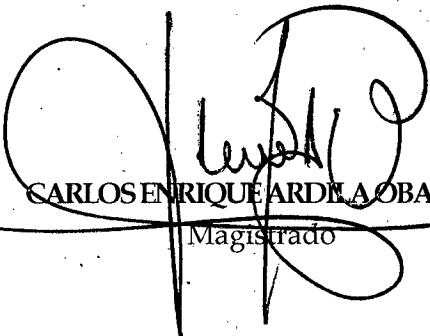
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revoca y modifica parcialmente la sentencia del 14 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo de la demanda de la presente diligencia.

TERCERO.- Por secretaría, realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-30302-00
Auto: Obedécese y cúmplase lo del superior
AH

3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARIA DEL PILAR FAJARDO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DEL METÁ
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00344-00

De conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, vista a folios 56-65, de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual no prospera el recurso extraordinario de súplica contra la sentencia de 26 de febrero de 2004, proferida por la Sección Cuarta de esa misma Corporación, se hace necesario para el Despacho proferir auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de Decisión Quince, en providencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo de la demanda de la presente diligencia.

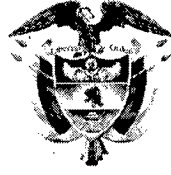
TERCERO.- Por secretaría, realícense las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00344-00
Auto: Obedécese y cúmplase lo del superior
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

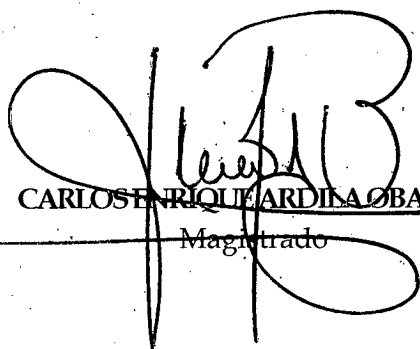
REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA JANETH OSORIO BLANCO
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00673-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 24 de enero de 2017¹ autorizó a Bonny Alejandra Buitrago Hernández para retirar la demanda y sus anexos dentro del proceso de la referencia, quien en efecto retiró la demanda el 17 de marzo de 2017, así consta a folio 118. En consecuencia, el Despacho dispone que por Secretaria:

PRIMERO.- PROCÉDASE con el archivo del expediente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Realícense las anotaciones de rigor y déjese la constancia correspondiente en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JONATHAN HURTADO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2011-00401-01

Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 111 al 115 del Cdno. N°1, obra escrito mediante el cual la parte actora pone en conocimiento del Despacho todas las actuaciones desplegadas tendientes a obtener el dictamen de la Junta Médico Laboral Definitiva sobre la pérdida de capacidad laboral del actor.

De lo anterior, se evidencia a folio 144 del Cdno. N°1, la citación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al señor Jonathan Hurtado Cardona, por lo que se hace necesario requerir por Secretaría a esta entidad para que remita con destino a este expediente el dictamen de la Junta Médico Laboral Definitivo del demandante o en su defecto rinda informe sobre el estado actual de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente el dictamen de la Junta Médico Laboral Definitivo del señor JONATHAN HURTADO CARDONA o en su defecto rinda informe sobre el estado actual de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-000-2011-00401-01
Auto: Requerir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO MONTES TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-30729-01

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandada, presentó recurso de apelación con fecha del 25 de septiembre del 2014,¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Villavicencio con fecha del 29 de agosto de 2014². Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el autó de fecha 14 de octubre de 2015,³ por medio del cual, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado del recurso de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A⁴, de la misma manera, vencido el término anterior córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Ahora, referente al memorial que obra a folio 17 del cuaderno de segunda instancia, el Despacho debe indicar que no es clara la intención de la parte actora al manifestar si lo que se quiere es **sustituir** el poder otorgado a la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., en favor del Doctor José Drigelio Clavijo Pérez o por otra parte, **designar** a la misma persona como profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para que actúe en el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta la diferencia entre estas dos figuras.

No obstante lo anterior, si lo que a bien se tiene es realizar la **sustitución de poder**, necesariamente este debe ser suscrito por el profesional del derecho que asumirá la representación jurídica y la sociedad comercial que lo confiere, en este caso, la ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., de manera que, deberá requerirse por Secretaría a la Sociedad Comercial con la finalidad de que allegue con

¹ Visto a folio 426-429 del cuaderno de primera instancia

² Visto a folio 413-420 *ibidem*

³ Visto a folio 3 del cuaderno de segunda instancia

⁴ "Artículo 212 C.C.A, Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto..."

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Alirio Montes Tovar
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-30729-01

destino a este expediente, el escrito contentivo del poder suscrito por la misma y por el abogado José Drigelio Clavijo Pérez, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

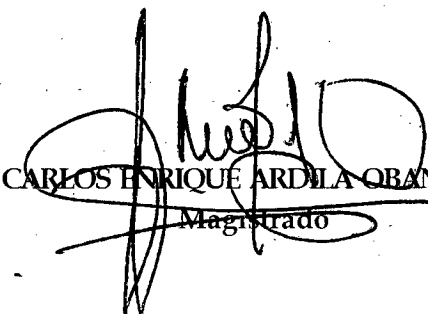
PRIMERO.- De conformidad con el artículo 212 C.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado José Drigelio Clavijo Pérez, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO.- REQUERIR por Secretaría a la Sociedad Comercial, ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., con la finalidad de que allegue con destino a este expediente, el escrito contentivo del poder suscrito por la misma y por el abogado José Drigelio Clavijo Pérez, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Alirio Montes Tovar
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-30729-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CUSTODIA PRIETO MORENO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00313-00

A folio 605 del cuaderno N°03 obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora¹ en el que informa que los señores JULIAN ALBERTO RODRÍGUEZ e INÉS TEJADA no asistieron a la audiencia de recepción de testimonios en razón a que dictamen respecto del cual se va a realizar el interrogatorio, no obra en el expediente.

Revisado el auto de fecha 18 de noviembre de 2016 que decretó las pruebas visible a folio 410 del cdno N°3, se observa que los documentos a los cuales hace referencia la apoderada fueron solicitados mediante oficio 1514 visible a folio 607 y reiterados con oficio 1513 del 27 de abril de 2017 (fl. 608 del cdno N°3), sin embargo a la fecha aún no han sido aportados al expediente. En consecuencia tan pronto sean remitidos los referidos documentos, se fijara fecha para la recepción de los testimonios.

Por otro lado en el mismo escrito se solicita se libre despacho comisorio para la recepción de testimonio del señor WILLIAM CRUZ ROJAS, quien se desempeña como Procurador Judicial II Administrativo en la ciudad de Ibagué, conforme a las razones expuesta por la apoderada la parte demandante el despacho ordena librar despacho comisorio con el fin de que se practique la prueba.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, al Juez Administrativo del Circuito - Reparto de Ibagué -Tolima, para que en audiencia pública y con las formalidades de ley, se recepcione el testimonio del señor WILLIAM CRUZ ROJAS.

Para tal efecto hágase la advertencia al comisionado que la fecha que señale para la práctica del testimonio deberá ser comunicada a ambas partes y al ministerio público delegado ante ese despacho, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 605-Cdno N°03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ABELARDO ROBAYO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00559-00

Revisado el expediente, se observa que a folio 171, la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, informó que el día 21 de febrero de 2017, el señor JOSE ABELARDO ROBAYO MORENO, radicó solicitud de calificación para determinar el grado de su pérdida de capacidad laboral, solicitado por esta corporación, por consiguiente, asignó cita de valoración para el día 07 de marzo de 2017, indicando que debía allegar la respectiva historia clínica.

Del mismo modo, la mencionada entidad de valoración, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2017 elevó solicitud¹ para que le allegaran los documentos requeridos, tales como la historia clínica completa y actualizada para tramitar la respectiva calificación.

De otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017² se cerró etapa probatoria. Sin embargo, se observa que el apoderado de la parte actora allegó copia de la historia clínica³ del señor José Abelardo Robayo Moreno, a través de escrito radicado el 16 de febrero de 2017.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante aportó historia clínica antes de que se emitiera el respectivo auto que cerró a pruebas, se hace necesario dejar sin efectos el auto del 17 de febrero de 2017 y por consiguiente, remitir copia de la historia clínica visible a folios 152 - 169 a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO-: DEJAR sin efectos el auto del 17 de febrero de 2017, mediante el cual este Despacho cerró etapa probatoria.

¹ Folio 172

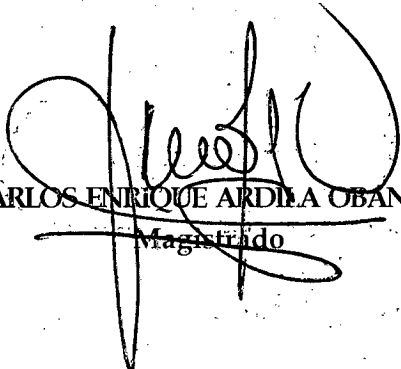
² Folio 170

³ Folios 151-169

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00559-00
Asunto: No accede solicitud
AH

SEGUNDO- Por Secretaría, remitir copia de la historia clínica visible a folios 152 - 169 a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META para que se surta la prueba decretada, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor José Abelardo Robayo Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00559-00
Asunto: No accede solicitud
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUSSELL GIOVANNI DÍAZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00687-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 25 de noviembre de 2016¹ se resolvió recurso de reposición contra el auto de 02 de septiembre de 2016² en el cual se ordenó comunicar al director territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el procedimiento a seguir para la práctica de la prueba de peritación oficial decretada en providencia fechada 06 de octubre de 2014³.

Sin embargo se evidencia que hasta este momento la entidad no se ha pronunciado al respecto, razón por la cual el despacho requerirá al director territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos que dé cumplimiento a la providencia judicial antes referida, so pena de la sanciones que la ley establece.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 02 de septiembre de 2016 se designó como perito al ingeniero civil CAMILO TORRES DONCEL para rendir el dictamen decretado providencia del 06 de octubre de 2014, quien no compareció a tomar posesión (fl. 1490).

Así las cosas, en vista del tiempo transcurrido sin que el auxiliar de justicia haya acudido a posesionarse de su cargo, se hace necesario relevarlo y realizar una nueva designación de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 9 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO- REQUIERASE al director territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** para que en el término de **CINCO 05 DÍAS** designe al funcionario que rendirá el dictamen ordenado en providencia del 6 de octubre de 2014 de acuerdo al procedimiento de informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales dispuestas en el artículo 243 del CPC.

Adviértanse a la autoridad a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 39 del C.P.C. que a continuación se cita:

¹ Visto a folio 1507-Cuaderno N° 07

² Visto a folio 1490-Cuaderno N° 07

³ Visto a folios 1311-1312 cuaderno N° 07

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00687-00
Auto: Requiere Relevar perito
AR

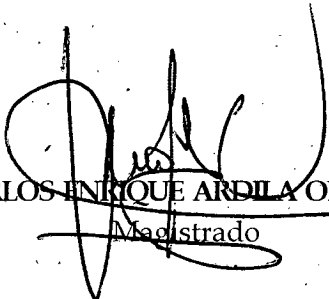
"Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

*1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)"*

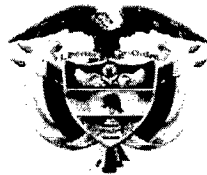
SEGUNDO- Relevar al perito CAMILO TORRES DONCEL y en su lugar se designa a **FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO** en su calidad de ingeniero civil de conformidad con el literal b, numeral 1 del artículo 9 del C.P.C.

En consecuencia de la anterior designación, comuníquese y tómesele posesión del cargo, el día **15 de junio de 2017** a las **10:30 am**, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

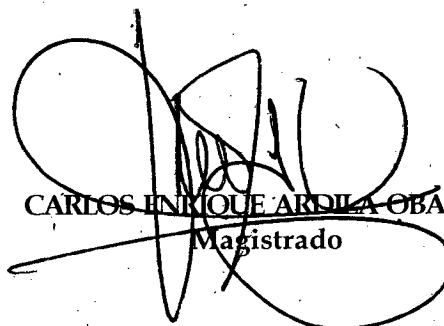
REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO CASTILLO PISA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00072-00

Teniendo en cuenta el memorial¹ suscrito por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con fecha del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)², a través de la cual se condenó a la demanda a la reparación de los daños causados a los actores, y agotada la audiencia de conciliación que dispone el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 sin que se llegara a algún acuerdo, el Despacho dispone:

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación contra la sentencia dictada por este Tribunal Administrativo, con fecha del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 330 a 337 del cuaderno principal.

² Visto a folio 316 a 328 *ibidem*.